

Secció II. Autoritats i personal

Subsecció segona. Oposicions i concursos

ADMINISTRACIÓ DE LA COMUNITAT AUTÒNOMA

CONSELLERIA D'EDUCACIÓ I UNIVERSITAT

2035

Resolució de la directora general de Personal Docent de 7 de març de 2019, per la qual es modifica la Resolució de la directora general de Personal Docent de 25 de febrer de 2019, per la qual es convoquen les proves selectives d'ingrés, accés i adquisició de noves especialitats als cossos docents de professors d'ensenyament secundari, de professors tècnics de formació professional, de professors d'escoles oficials d'idiomes i de mestres a les Illes Balears

Fets

1. Per Resolució de la directora general de Personal Docent de 25 de febrer de 2019, es varen convocar les proves selectives d'ingrés, accés i adquisició de noves especialitats als cossos docents de professors d'ensenyament secundari, de professors tècnics de formació professional, de professors d'escoles oficials d'idiomes i de mestres a les Illes Balears.
2. S'ha detectat l'existència d'una errada a l'annex 1 de la Resolució esmentada que es procedeix a rectificar mitjançant la present Resolució.
3. S'ha advertit l'omissió de l'annex 2 en la versió castellana que es procedeix a esmenar mitjançant la present Resolució.

Fonaments de Dret

1. Art. 109.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.
2. Art. 56 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Per tot això, dict la següent

Resolució

Primer. Rectificar l'errada detectada a l'annex 1 de la Resolució de la directora general de Personal Docent de 25 de febrer de 2019, per la qual es convoquen les proves selectives d'ingrés, accés i adquisició de noves especialitats als cossos docents de professors d'ensenyament secundari, de professors tècnics de formació professional, de professors d'escoles oficials d'idiomes i de mestres a les Illes Balears:

On diu:

2.1.2.2. Requisits i condicions per a l'ingrés al cos de professors tècnics de formació professional:

a) Estar en possessió del títol de diplomat universitari, arquitecte tècnic, enginyer tècnic o el títol de grau corresponent, o altres títols equivalents a efectes de docència, d'acord amb el que estableix el punt 2 de la disposició addicional única del Reglament.

Són equivalents, a efectes de docència per a l'ingrés en el cos de professors tècnics de formació professional, les titulacions establertes a l'Annex VI del Reglament.

Així mateix, en aplicació de l'apartat 6 de la disposició addicional única del Reglament i únicament en aquells casos en què aquesta Conselleria no ha duit a terme les quatre primeres convocatòries de cada especialitat a la que es referia la disposició transitòria segona del Reial decret 777/1998, de 30 d'abril, en la seva nova redacció donada pel Reial decret 334/2004, de 27 de febrer, podran ser admesos aquells aspirants que encara que no estan en possessió de la titulació exigida amb caràcter general, acreditin estar en possessió d'una titulació de tècnic especialista o tècnic superior en una especialitat de formació professional que pertanyi a la família professional corresponent i una experiència docent, com a professors interins, en l'especialitat a la qual es vulgui accedir de, com a mínim, dos anys en centres educatius públics dependents de la Conselleria d'Educació i Universitat de les Illes Balears a 31 d'agost de 2007.

Les especialitats en les quals encara no hi ha hagut les quatre convocatòries a les Illes Balears són: Perruqueria, Procediments de diagnòstic clínic i ortoprotètic, Procediments sanitaris i assistencials, Processos comercials, Processos de gestió administrativa, Producció d'arts gràfiques i Sistemes i aplicacions informàtiques.



b) Estar en possessió de la formació pedagògica i didàctica a què es refereix l'article 100.2 de la Llei orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'educació, sense perjudici de l'establert a la base 2.3 d'aquest annex.

Ha de dir:

2.1.2.2. Requisits i condicions per a l'ingrés al cos de professors tècnics de formació professional:

a) Estar en possessió del títol de diplomat universitari, arquitecte tècnic, enginyer tècnic o el títol de grau corresponent, o altres títols equivalents a efectes de docència, d'acord amb el que estableix el punt 2 de la disposició addicional única del Reglament.

Són equivalents, a efectes de docència per a l'ingrés en el cos de professors tècnics de formació professional, les titulacions establertes a l'Annex VI del Reglament.

Així mateix, i de conformitat amb la disposició addicional única, apartat 6 del Reglament, per l'ingrés al cos de professors tècnics de formació professional i únicament en aquells casos en què aquesta Conselleria no ha duit a terme les quatre primeres convocatòries de cada especialitat a la que es referia la disposició transitòria segona del Reial decret 777/1998, de 30 d'abril, en la seva nova redacció donada pel Reial decret 334/2004, de 27 de febrer, podran ser admesos aquells aspirants que encara que no estan en possessió de la titulació exigida amb caràcter general, acreditin experiència docent de, com a mínim, dos anys en centres educatius públics dependents de la Conselleria d'Educació i Universitat de les Illes Balears i estiguin en possessió d'una titulació de tècnic especialista o tècnic superior en una especialitat de formació professional que pertanyi a la família professional corresponent.

Les especialitats en les quals encara no hi ha hagut les quatre convocatòries a les Illes Balears són: Perruqueria, Procediments de diagnòstic clínic i ortoprotètic, Procediments sanitaris i assistencials, Processos comercials, Processos de gestió administrativa, Producció d'arts gràfiques i Sistemes i aplicacions informàtiques.

També poden ser admesos els aspirants que estiguin en possessió d'una titulació de tècnic especialista o tècnic superior en una especialitat de formació professional sempre que acreditin una experiència docent en l'especialitat a la qual es vulgui accedir de, com a mínim, dos anys en centres educatius públics dependents de la Conselleria d'Educació i Universitat de les Illes Balears a 31 d'agost de 2007.

b) Estar en possessió de la formació pedagògica i didàctica a què es refereix l'article 100.2 de la Llei orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'educació, sense perjudici de l'establert a la base 2.3 d'aquest annex.

Segon. Publicar l'annex 2 a la versió castellana d'aquesta Resolució.

Tercer. Publicar aquesta Resolució en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Contra aquesta Resolució, que exhaureix la via administrativa, les persones interessades poden interposar un recurs potestatiu de reposició davant la directora general de Personal Docent en el termini d'un mes comptador des de l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, i els articles 25.5 i 57 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

També hi poden interposar un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears en el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, d'acord amb els articles 10 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Palma, 7 de març de 2019

La directora general de Personal Docent

Rafaela Sánchez Benítez



ANEXO 2**BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO**

Únicamente son valorados aquellos méritos perfeccionados (incluida la experiencia docente) hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.

Un mismo mérito no puede ser valorado en más de un apartado o subapartado.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
1. Experiencia docente previa (máximo 7,000 puntos)		
1.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos	0,7000	Hoja de servicios en la cual conste el cuerpo, la especialidad, la fecha de toma de posesión y de cese y el número de registro personal o fotocopia compulsada de los nombramientos y ceses donde consten los datos anteriores.
1.1.1. Por cada mes de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos	0,0583	
1.2. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos	0,3500	
1.2.1. Por cada mes de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos	0,0292	
1.3. Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros	0,1500	Certificación del secretario del centro con el visto bueno del director del centro donde consten los años y meses trabajados, el nivel o etapa educativa y la especialidad impartida, fotocopia compulsada de los contratos y certificado original de la vida laboral.
1.3.1. Por cada mes de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros	0,0125	
1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros	0,1000	En caso que haya discrepancias entre la certificación expedida por la dirección del centro y la vida laboral se tendrán en cuenta los datos que constan en la vida laboral.
1.4.1. Por cada mes de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros	0,0083	
A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de diez años , cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados anteriores.		
No podrán acumularse las puntuaciones correspondientes a este apartado cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente o se hayan desempeñado en un mismo centro distintas especialidades al mismo tiempo. Asimismo, un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado.		
Se entienden por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas. No se entienden como centro público los que dependen de los Ayuntamientos, Consejos Insulares y otras entidades de derecho público.		
Los servicios docentes prestados en Corporaciones Locales que tengan suscrito convenio con la Administración educativa o autorizados por ésta, para la prestación de enseñanzas regladas se computan por los apartados 1.3 o 1.4, según el nivel educativo que han impartido y se tienen que justificar en la forma prevista en estos apartados.		



Los servicios prestados en el extranjero se tienen que acreditar mediante una certificación expedida por el Ministerio de Educación de los respectivos países u organismos públicos competentes, donde tiene que constar la duración real de los servicios, el carácter de centro público o privado, la especialidad y el nivel educativo. Estas certificaciones tienen que estar traducidas oficialmente en una de las dos lenguas oficiales de esta comunidad por un traductor oficial, y debe constar el membrete y el sello de la Institución que lo certifica.

La experiencia docente realizada como profesor visitante dentro del programa *de la acción educativa en el exterior del MECD*, o dentro del programa *profesores en secciones bilingües de español en centros educativos de Europa Central, Oriental, Turquía y China del MECD* se computa si se acredita mediante certificado del órgano competente donde conste el tipo de centro, la especialidad, el nivel educativo impartido y la duración de los servicios prestados.

Sólo se valora como experiencia docente en centros públicos, los servicios impartidos por los docentes que integran alguno de los cuerpos docentes establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

No se valora la experiencia docente prestada en universidades públicas o privadas, ni los servicios prestados como educador o monitor, ni en actividades realizadas en los centros como a auxiliar de conversación, lector, etc.

Los servicios prestados en escuelas infantiles públicas o privadas (primer ciclo (0 a 3 años)) sólo se valoran si se han prestado como a maestro. En el caso de centros públicos a los que se refiere el capítulo II del título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación en el nombramiento de funcionario interino tiene que constar este hecho. En el caso de los otros centros, en el certificado del secretario del centro y en los contratos tiene que constar que se ha contratado como maestro y en el **certificado de la vida laboral** tiene que constar que el grupo de cotización (GC) es el **02**.

2. Formación académica (máximo 5,0000 puntos)

2.1 Expediente académico

Del título alegado para el ingreso en el cuerpo consignado en la solicitud de participación, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso al cuerpo.

En ningún caso se valora el expediente académico de las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para ingresar en la función pública docente.

2.1.1

Escala de 0 a 10

De 6,01 hasta 7,50

1,0000

Certificado académico original o fotocopia compulsada de éste, en el que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado y la nota media de éste.

Escala de 0 a 4

De 1,500 hasta 2,250

2.1.2

Escala de 0 a 10

De 7,51 hasta 10,00

1,5000

No se admite como documento justificativo los simples extractos académicos.

Escala de 0 a 4

De 2,251 hasta 4

Para la obtención de la nota media del expediente académico, en aquellos casos que en la certificación académica no figuren las expresiones numéricas completas, se aplican las equivalencias siguientes:

Aprobado: 5 puntos

Bien: 6 puntos

Notable: 7 puntos

Excelente: 9 puntos

Matrícula de honor: 10 puntos





En caso que en el expediente académico conste tanto la calificación literal como la numérica se tendrá en consideración esta última.

Las calificaciones que tengan la expresión literal de “convalidada” o de “apto” serán equivalentes a 5 puntos.

Si en el expediente académico consta la expresión “asignatura adaptada”, hay que aportar la certificación académica acreditativa de la puntuación obtenida al cursar la asignatura según el antiguo plan de estudios.

En ningún caso, para la obtención de la nota media del expediente académico, se tendrá en consideración las calificaciones correspondientes a proyectos de final de carrera, tesinas o calificaciones análogas.

En caso que no se aporte la correspondiente certificación académica personal, pero se presente fotocopia compulsada del título o de la certificación de abono de derechos de expedición de éstos, de acuerdo con la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE nº. 167, de 13 de julio) se considera que el aspirante ha obtenido la nota media de aprobado (5,000) y por lo tanto en este apartado no se valora la nota del expediente académico.

En el caso de que el título no se haya obtenido en el Estado español, para tener en cuenta la nota media del expediente se tiene que presentar una copia compulsada de la equivalencia, expedida por el Ministerio de Educación o por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), de la nota media de los estudios realizados en otro estado miembro de la Unión Europea o en el extranjero.

2.2 Posgrado, doctorado y premios extraordinarios

<p>2.2.1. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster Universitario (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre), la Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sea requisito para el ingreso a la función pública docente.</p>	1,0000	Fotocopia compulsada de la certificación o título correspondiente o, en todo caso, del certificado supletorio de la titulación expedido de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE de día 13) o en la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE de día 21), o en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de día 6 de agosto).
---	--------	---

No se valoran por este apartado los cursos de Posgrado, de Especialización, de Experto Universitario ni los títulos propios de las Universidades, aunque pueden ser valorados dentro del apartado 3 si se cumplen los requisitos establecidos en el mencionado apartado.

El certificado-diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril) y el título de Suficiencia Investigadora sólo se valora cuando no se ha alegado y valorado la posesión del título de Doctor.

No se valora por este apartado en ningún caso el título oficial de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de profesor o equivalente.

<p>2.2.2 Por poseer el título de Doctor</p>	1,0000	Fotocopia compulsada del título de Doctor o, en todo caso, de la certificación de abono de los derechos de expedición de éste.
<p>2.2.3 Por haber obtenido el premio extraordinario en el doctorado.</p>	0,5000	Certificación acreditativa correspondiente o fotocopia compulsada.

2.3 Otras titulaciones universitarias

Se valoran las titulaciones universitarias de carácter oficial en el caso de no haber sido alegadas como requisito para el ingreso en el cuerpo.

<p>2.3.1 Titulaciones de primer ciclo. Por cada</p>	1,0000	Fotocopia compulsada de la certificación
--	--------	--





<p>título de diplomado, ingeniero técnico, arquitecto técnico, u otros títulos declarados legalmente equivalentes, y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de grupo A2, no se valoran por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de grupo A1, no se valoran por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para obtener el primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente al aspirante.</p>		<p>académica o del título alegado para el ingreso en el cuerpo y también de todos los títulos que se aleguen como méritos o, en su caso, certificación de abono de los derechos de expedición de éstos. En el caso de estudios de primer ciclo, certificación académica que acredite la superación de los mismos.</p>
<p>2.3.2 Titulaciones universitarias de segundo ciclo. Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de una licenciatura, arquitectura e ingeniería, u otros títulos declarados legalmente equivalentes.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de grupo A1, no se valoran por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.</p>	1,0000	<p>Fotocopia compulsada de la certificación académica o del título alegado para el ingreso en el cuerpo y también de todos los títulos que se aleguen como méritos o, en su caso, certificación de abono de los derechos de expedición de éstos.</p>
<p>2.3.3. Titulaciones universitarias oficiales de grado.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de grupo A1, no se valoran por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.</p>	1,0000	<p>Fotocopia compulsada de la certificación académica o del título alegado para el ingreso en el cuerpo y también de todos los títulos que se aleguen como méritos o, en su caso, certificación de abono de los derechos de expedición de éstos.</p>
<p>2.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica</p> <p>Se valoran las titulaciones correspondientes a enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y las Escuelas de Arte, así como las titulaciones de Formación Profesional específica.</p> <p>En ningún caso se valorarán aquellas titulaciones que se aporten como requisito para acceder al cuerpo correspondiente, ni aquellas que hayan sido necesarias para la obtención del título alegado para el ingreso en el cuerpo. Por lo tanto no se puede valorar por este apartado el certificado de nivel avanzado o equivalente de las Escuelas Oficiales de Idiomas de catalán y/o valenciano ya que el requisito para acceder a los cuerpos docentes es el nivel C1.</p>		
<p>2.4.1 Por cada título profesional de Música o Danza</p>	0,5000	<p>Fotocopia compulsada de la certificación académica del título alegado para el ingreso al cuerpo, así como fotocopia compulsada de todos los títulos que han sido necesarios para la obtención del título que alega para el ingreso en el</p>





		cuerpo (bachillerato, técnico superior, etc.) y fotocopia compulsada de las titulaciones alegadas como méritos o, los certificados de abono de los derechos de expedición, de acuerdo con la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE nº. 167, de 13-7-1988).
2.4.2 Por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas. Según lo establecido en el anexo II del RD 944/2003 es equivalente al nivel avanzado el certificado de aptitud de la EOI.	0,5000	Fotocopia compulsada del título de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas, o del resguardo que acredite que se ha obtenido el título y que se han pagado las tasas académicas, o del certificado académico oficial que acredite que se han superado todos los requisitos necesarios para obtener el título y que se han pagado las tasas académicas. No se admite como documento justificativo un simple extracto académico.
2.4.3 Por cada título de técnico superior de artes plásticas y diseño	0,2000	Fotocopia compulsada de la certificación académica del título alegado para el ingreso al cuerpo, así como la fotocopia compulsada de todos los títulos que han sido necesarios para la obtención del título que alega para el ingreso en el cuerpo (bachillerato, técnico superior, etc.) y fotocopia compulsada de las titulaciones alegadas como méritos o los certificados de abono de los derechos de expedición, de acuerdo con la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE nº. 167, de 13-7-1988).
2.4.4 Por cada título de técnico superior de formación profesional	0,2000	
2.4.5 Por cada título de técnico deportivo superior	0,2000	

3. Otros méritos (máximo 2 puntos)

3.1 Formación permanente

Se valoran los cursos de formación permanente y perfeccionamiento relacionados con la especialidad a la cual se opta, o con la organización escolar, o con las tecnologías aplicadas a la educación organizadas por el Ministerio de Educación, por las Consejerías con competencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro, siempre que estas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por las administraciones educativas, así como los cursos impartidos por las Universidades.

En el caso de las Universidades sólo se valoran los cursos impartidos por éstas, no se valoran los impartidos por terceros. Estos cursos tienen que estar certificados mediante certificación expedida por el Rectorado, Vicerrectorado, Secretaría de las Facultades o la Dirección de las Escuelas Universitarias. No son válidas las firmadas por los departamentos o por los ponentes de los cursos. Tampoco se valoran los cursos organizados por instituciones privadas o públicas sin competencias en materias de educación, aunque cuenten con el patrocinio de una Universidad.

Exclusivamente para las especialidades del cuerpo de profesores de música y artes escénicas se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los Conservatorios Superiores de Música.

En ningún caso se valoran por este apartado los cursos o asignaturas del currículum de cualquier título académico (titulaciones progresivas, títulos de especialista universitario vinculados a la superación de determinadas asignaturas dentro del plan de estudios del título alegado como requisito o mérito, etc.).

Tampoco se valora el Certificado de Aptitud Pedagógica, el Título de Especialización Didáctica ni el título oficial de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de profesor





o equivalente.		
3.1.1 Cursos superados Por cada 10 horas de formación En caso de que en la certificación no se especifique el número de horas se considera que cada crédito equivale a 10 horas de formación.	0,0500	Certificación acreditativa o fotocopia compulsada expedida por el organismo o centro correspondiente, con especificación de las horas de duración (no se acepta ninguna certificación que no las indique). Para las actividades incluidas en el Plan de formación o reconocidas tiene que constar explícitamente el registro de reconocimiento de la actividad.
3.2 Por el certificado de conocimientos superiores de catalán, orales y escritos (nivel D), o certificado de nivel C2 de catalán, o por el título de maestro de catalán o equivalente.	1,0000	Fotocopia compulsada del título.
3.3 Conocimientos de idiomas extranjeros En este apartado sólo se valora un título por idioma. En el caso de presentar diferentes títulos que acrediten distintos niveles de un mismo idioma se valorará el título superior. Sólo se valoran los certificados de idiomas admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior).		
3.3.1 Por cada certificado, admitido por ACLES, que acredite el dominio de una lengua extranjera del nivel C2 del Marco Común Europeo de Referencia.	1,0000	Fotocopia compulsada del título que acredita el dominio de lengua extranjera en los niveles indicados.
3.3.2 Por cada certificado, admitido por ACLES, que acredite el dominio de una lengua extranjera del nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia.	0,7500	
3.3.3 Por cada certificado, admitido por ACLES, que acredite el dominio de una lengua extranjera del nivel B2 siempre que no se haya acreditado un certificado equivalente de la Escuela Oficial de Idiomas en el apartado 2.4.2 en el mismo idioma.	0,5000	

